



Radicación N°. 11001310503120140023300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante allega memorial solicitando se decreten medidas cautelares dentro del proceso.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa del memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante que la medida cautelar que quiere que se decrete en las cuentas bancarias de la ejecutada no resulta clara, lo anterior debido a que no individualizo en cuales entidades bancarias desea que se practique la medida cautelar. Por lo que se requiere al apoderado para que informe sobre cuales entidades bancarias desea que se practique la medida cautelar.

Por otro lado, se requerirá a la parte ejecutante para que por intermedio de su apoderado judicial de cumplimiento al artículo 101 del C.P.T y de la Seguridad Social, y en tal sentido preste el juramento correspondiente mediante correo electrónico.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que indique discriminadamente en cuáles entidades bancarias desea que se practique la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que por intermedio de su apoderado judicial de cumplimiento al artículo 101 del C.P.T y de la Seguridad Social, y en tal sentido preste el juramento correspondiente mediante correo electrónico.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada para que realice el pago de la obligación adeudada dentro del presente proceso ejecutivo e informe acerca de los trámites realizados para dar cumplimiento a la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 30 de enero de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 014

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162123cdada53340e4f26741717b19d4da086ceb52e6f54cab407810df9139c1**

Documento generado en 30/01/2024 09:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120170051600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que la doctora **FLOR MARINA BAQUERO REINA** actuando en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada allegó recurso de reposición en contra del auto que antecede.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la doctora **FLOR MARINA BAQUERO REINA** actuando en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada allegó el 24 de enero del 2024, recurso de reposición en contra del auto que antecede.

Para resolver, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 63 del C.P.T y de la S.S, norma que consagra:

"(...) ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (...)"*

En este orden de ideas, se tiene que el auto atacado fue notificado por anotación en el estado del 19 de enero del 2024, por lo tanto, es claro que la parte interesada podía presentar el recurso de reposición correspondiente hasta la última hora hábil del 23 de enero del 2024.

Así las cosas, no le queda otro camino al despacho que rechazar por extemporáneo el recurso interpuesto.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición instaurado en contra del auto proferido el 18 de enero del 2024, por las razones indicadas con anterioridad.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al auto que antecede y en tal sentido, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 30 de enero de 2024; se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 014

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e8a3bd4a8cca7c03a062ada3e573a320333958d3b8d7186de35fd209f2c037**

Documento generado en 30/01/2024 09:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120180022500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que COLMENA SEGUROS S.A. allegó memorial acreditando la constitución de título judicial.

Por otro lado, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. allegó solicitud de entrega de título judicial.

Al verificar la página web oficial de depósitos judiciales, se denotan constituidos los siguientes:

Datos del Demandante		NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	8600111536			
Identificación	Nombre	ARL	Apellido	POSITIVA SA			
Número Registros 1							
Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
400100008644930	8002261753	COLMENA SEGUROS	RIESGOS LABORALES SA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	\$ 908.526,00
							Total Valor \$ 908.526,00

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que, una vez verificada la existencia del título judicial en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se ordenará la entrega del título judicial señalado en el informe secretarial a la parte actora **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**; mediante la modalidad de abono a cuenta.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el memorial allegado por la contraparte y el título judicial relacionado en el informe secretarial.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008644930 por valor de **\$ 908.526** a favor de la parte actora **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, identificada con el N.I.T. No. 860.011.153-6; pago que será consignado a la cuenta de ahorros No. 4-082-03-01221-6 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

TERCERO: Una vez cumplido el numeral anterior, se **ORDENA** el archivo del proceso, dejando las constancias de rigor.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 30 de enero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 014.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44a175ec7e960ed9fd48b1ba8c556c8185e082575e28e24deb0e18c1b77232e**

Documento generado en 30/01/2024 09:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190015300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la H. Corte Constitucional dirimió el conflicto de jurisdicción suscitado, resolviendo que la competencia para conocer del presente caso es de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por otro lado, por conducto de la Secretaría del Juzgado se realizó la notificación electrónica a las llamadas en garantía, y estando dentro del término de ley, estas allegaron escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho continuará con las etapas procesales correspondientes, atendiendo lo dispuesto por la H. Corte Constitucional dentro del AUTO No. 2267 de 2023, en el cual dispuso:

RESUELVE

Primero. ESTARSE A LO RESUELTO por el Consejo Superior de la Judicatura en Auto del 14 de noviembre de 2019, en la cual se decidió que la competencia para conocer de este asunto correspondía a la jurisdicción laboral y, específicamente, al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

Segundo. Por intermedio de la Secretaría General **REMITIR** el expediente CJU-3356 al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados y al Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

Por otro lado, este Estrado Judicial observa que el escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado de las llamadas en garantía (i) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, (ii) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y (iii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014** cuenta con las siguientes falencias, por las cuales se ordenará su devolución para que sean subsanadas:

1. No se adjuntó la prueba denominada como:
 - a. "6.6.29. Nota Externa 201433200849761 de 2014: Ampliación período de pre radicación de Junio 2014 (MYT-01-02). Establece el período de radicación de Glosa administrativa de junio y el período pre radicación de julio (MYT-01-02) -Resolución 5395 de 2013".
2. No relacionó en el acápite de pruebas los siguientes documentos portados:
 - a. Nota externa 201533200009313.
 - b. Nota externa 201433200161573.
 - c. Nota externa 201433200190093.
 - d. Nota externa 3993.
 - e. Nota externa 201733200087993.
 - f. Nota externa 201733200149353.
 - g. Criterios de auditoría del Comité de Definición de Criterios y Lineamientos Técnicos para el reconocimiento de Tecnologías de la Salud NO POS del 09/12/2014.
 - h. Nota externa 201433200296573.
 - i. Nota externa 201533200021483.
 - j.

Asimismo, este Estrado Judicial observa que el escrito de contestación del llamamiento en garantía allegado por el apoderado de las llamadas en garantía (i) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, (ii) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y (iii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y de la



UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 cuenta con las siguientes falencias, por las cuales se ordenará su devolución para que sean subsanadas:

1. No fue posible observar las pruebas documentales relacionadas como quiera que el link aportado no permite su acceso, para lo cual, con la subsanación, si los medios probatorios se adjuntan por medio de un enlace digital, este no debe presentar restricción alguna para ingresar al mismo.



2. No expuso "*Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa*".

Finalmente, frente al llamamiento en garantía formulado por las llamadas en garantía (i) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, (ii) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y (iii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014** respecto de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, el Despacho observa que este reúne los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G. del P. y que, este fue presentado en término; por lo cual, este se admitirá y se ordenará la respectiva notificación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DEVOLVER las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía presentadas por la apoderada de las llamadas en garantía (i) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, (ii) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y (iii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a las llamadas en garantía (i) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, (ii) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y (iii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014** para que subsanen la contestación de demanda y la contestación del llamamiento en garantía, so pena de tenerse por no contestadas.

De la subsanación, la parte pasiva deberá enviar simultáneamente dicho escrito a todas las partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía, solicitado por las llamadas en garantía (i) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, (ii) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y (iii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**, respecto de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**.

QUINTO: CÓRRASE traslado notificando a la llamada en garantía **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** a la cual se deberá notificar la presente decisión para que proceda de conformidad con el artículo 66 del C.G. del P. y respecto del llamamiento en garantía, solicitado por las llamadas en garantía (i) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, (ii) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y (iii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**.

Ténganse en cuenta para fines de la notificación, lo señalado en el parágrafo del artículo 66 el cual dispone: "**PARÁGRAFO**. No será necesario notificar personalmente el auto



que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes". Por ende, esta decisión se notifica por estados.

SEXO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de llamadas en garantía (i) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, (ii) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y (iii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014** a la doctora **ADRIANA ANZOLA ANZOLA** identificada con la C.C No. 1.032.364.896 y portadora de la T.P No. 208.907 del C.S de la J, de conformidad con los poderes especiales.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** a la doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA** identificada con la C.C No. 1.020.748.898 y portadora de la T.P No. 205.097 del C.S de la J, de conformidad con el poder especial allegado.

OCTAVO: DAR POR TERMINADO el poder conferido al Doctor **CAMILO ANDRÉS MOLANO PULIDO**, identificado con la C.C. No. 1.049.618.320 y la T.P. No. 257.841 del C.S. de la J., conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P., el cual dispone que "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 30 de enero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 014.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94df5f2732d3d63937ae66c237a1536d8eb339c772a66b449d389de485f3cdb**

Documento generado en 30/01/2024 09:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190043200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la ejecutada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** allego memorial con poder.

Adicional, se observa que la parte ejecutante guardó silencio al requerimiento efectuado en Auto que antecede.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería jurídica para actuar al Doctor **OMAR TRUJILLO POLANIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.507.855, portador de la tarjeta profesional No. 201.792 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

De la solicitud impetrada por la Doctora **MARÍA CAMILA CAMARGO RUEDA** para que se le reconozca personería jurídica se le informa que dentro del plenario ya se le reconoció mediante Auto del 23 de noviembre de 2020.

Por otro lado, se requerirá nuevamente a la parte ejecutada para que realice el pago de la suma aprobada en liquidación del crédito.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor **OMAR TRUJILLO POLANIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.507.855, portador de la tarjeta profesional No. 201.792 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud impetrada por la Doctora **MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA** por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR a la parte ejecutada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** a fin de realizar el pago de la suma aprobada por liquidación del crédito.

Por secretaria líbrese el presente oficio a los correos electrónicos meira.pitre@fps.gov.co; juridica@fps.gov.co; andrea.aldana@fps.gov.co; y mariacamargodefensajudicial@gmail.com

CUARTO: REQUERIR a las partes para que le den impulso al proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de enero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 013

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f12bd48e0f71a5d7061614a70fdeee8cdc912c7efd8d08f72d2d88425c09122**

Documento generado en 30/01/2024 09:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210005500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la ejecutante **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** allego memorial con poder.

Adicional, se observa que la parte ejecutante guardó silencio al requerimiento efectuado en Auto que antecede.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería jurídica para actuar al Doctor **OMAR TRUJILLO POLANIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.507.855, portador de la tarjeta profesional No. 201.792 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

De la solicitud impetrada por la doctora **MARÍA CAMILA CAMARGO RUEDA** para que se le reconozca personería jurídica se le informa que dentro del plenario ya se le reconoció mediante Auto del 22 de febrero de 2021 donde en el que libró mandamiento de pago.

Por otro lado, se requerirá nuevamente a la parte ejecutada para que realice el pago de la suma aprobada en liquidación del crédito.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor **OMAR TRUJILLO POLANIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.507.855, portador de la tarjeta profesional No. 201.792 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud impetrada por la Doctora **MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA** por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR a la parte ejecutada LEDIS MERCEDES RÍOS ARIAS con el fin de realizar el pago de la suma aprobada por liquidación del crédito.

Por secretaria líbrese el presente oficio al correo electrónico vargasypinzonabogados@gmail.com

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que le de impulso al proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 30 de enero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 014

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35902e43d770d1c622914688d9c717c8745ed39e303f5cf1697dcb48cbc3f3a0**

Documento generado en 30/01/2024 09:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210040600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que SCOTIBANK COLPATRIA S.A. y PORVENIR S.A. respondieron el oficio librado.

Por otro lado, la parte actora guardó silencio frente al oficio librado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** señaló:

JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con C.C. N. 91.514.784, actuando en calidad de Representante Legal de Scotiabank Colpatría S.A., antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., establecimiento bancario, con Nit. 860-034-594-1, y domicilio principal en la ciudad de Bogotá, lo cual consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, respetuosamente manifiesto que:

La acreencia hipotecaria constituida por la señora Yor Mery Cubillos Gomez, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.789.863, a favor de esta Entidad mediante escritura pública No. 2463 de fecha 14 de junio de 2017 otorgada en la Notaría 1.ª y debidamente registrada en el folio de matrícula N° 50C-1541156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, se encuentra vigente, motivo por el cual Scotiabank Colpatría S.A. hará valer sus derechos en calidad de acreedor hipotecario y procederá a iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

Dado lo anterior, se requerirá a la entidad con el fin de que indique si dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G. del P., allegando las respectivas evidencias.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a SCOTIBANK COLPATRIA S.A. con el fin de que indique si dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G. del P., allegando las respectivas evidencias.

SEGUNDO: OFICIAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a fin de que procedan a realizar la actualización del cálculo de la reserva actuarial por el período comprendido entre el 17 de septiembre de 2016 al 24 de marzo de 2017, teniendo como salario base el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad del señor **AUDBERTO ORJUELA PEREA** identificado con cédula de ciudadanía 14.225.556

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente, indicándole los siguientes datos de la demandada **YOR MERY CUBILLOS GÓMEZ:**

- Número telefónico 3185443508
- Correo electrónico yorm.2009@hotmail.com
- Dirección de residencia Transversal 53 Bis N° 1 – 42 Barrio Galán en la ciudad de Bogotá.

El valor del cálculo actuarial deberá estar actualizado a dos meses después de que se liquide, y deberá señalar dos fechas máximas de pago y el valor total a pagar en cada una.

Para el efecto, se le concede el termino de quince (15) días.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada de la parte actora para que informe al Despacho el trámite impartido al oficio ordenado en auto proferido el 19 de agosto de 2022, por medio del cual, se decretó la medida de embargo del bien inmueble con número de matrícula 50C-514669.



Se memora que, el oficio se elabora por Secretaría y este debe ser tramitado por la parte interesada, y a partir del auto que decretó la medida de 19 de agosto de 2022, se ha requerido en múltiples ocasiones a la parte ejecutante para que informe respecto de su trámite, sin que haya realizado manifestación alguna al respecto.

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE a las partes para que presenten una actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 30 de enero de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 014.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49a46bdfd68f71ab3257b3311797b553851f112d2c66335d2ffc0855dee6df8**

Documento generado en 30/01/2024 09:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210052100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de PORVENIR S.A. allegó memorial de cumplimiento y solicitud de terminación del proceso.

Por otro lado, la parte actora allegó respuesta frente al requerimiento realizado en el auto que precede.

Al verificar la página web oficial de depósitos judiciales, se denotan constituidos los siguientes:

Datos del Demandante				Número Registros:				
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	41704735					
Nombre	CLARISA RUIZ CORRE	Apellido	CLARISA RUIZ CORRE					
Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER_DETALLE	400100008944024	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 1.860.000,00
VER_DETALLE	400100008953964	8001381881	PROTECCION SA	PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 1.860.000,00
VER_DETALLE	400100009082925	9003360047	COLPENSIONES	COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2023	NO APLICA	\$ 1.860.000,00
Total Valor \$ 5.580.000,00								

Finalmente, COLPENSIONES allegó certificado del pago de las costas y agencias en derecho.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que **PORVENIR S.A.** allegó acreditación del pago de las costas y agencias en derecho aprobadas en el siguiente sentido:

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo con el poder que me fue conferido y que reposa en el expediente, me permito allegar los documentos que acreditan el cumplimiento de las obligaciones de pagar, los cuales relaciono así:

1.1. RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DE PAGAR

Para acreditar el cumplimiento se aporta:

- Constancia pago de costas en cuenta judicial No. 110012032031 en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.860.000) del 07 de julio de 2023, correspondiente a la condena en costas impuesta dentro del proceso Ordinario Laboral.
- Comprobante depósito judicial del Banco Agrario de fecha 07 de julio de 2023.

En consecuencia, se solicita al despacho **DAR** por **CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES** a cargo de **PORVENIR S.A.**, y por ende, **TERMINAR EL PROCESO.**

Dado lo anterior, el Juzgado procede a resolver la solicitud de terminación del proceso impetrada en el sentido de que esta no es procedente. Esto, toda vez que, los procesos ordinarios laborales culminan con el auto que aprueba las costas y agencias en derecho y que ordena el archivo, sin que para ello la autoridad judicial deba ordenar expresamente su terminación.

De otra parte, una vez verificada la existencia del título judicial en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se ordenará la entrega de los títulos judiciales señalados en el informe secretarial a la apoderada de la parte actora, doctora **KARENT ELIANA GUTIÉRREZ VARÓN**; mediante la modalidad de abono a cuenta.

Por lo anterior, se

RESUELVE



PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los memoriales allegados por **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud impetrada por **PORVENIR S.A.** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la apoderada de la parte actora, doctora **KARENT ELIANA GUTIÉRREZ VARÓN**, identificada con la C.C. No. 1.010.188.451; pago que será consignado a la cuenta de ahorros No. 24047900112 del **BANCO CAJA SOCIAL**.

- a. Título judicial No. 400100008944024 por valor de **\$1.860.000**.
- b. Título judicial No. 400100008953964 por valor de **\$1.860.000**.
- c. Título judicial No. 400100009082925 por valor de **\$1.860.000**.

CUARTO: Una vez cumplido el numeral anterior, se **ORDENA** el archivo del proceso, dejando las constancias de rigor.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la C.C No. 1.075.227.003 y portadora de la T.P No. 214.303 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **AMALIA LOAIZA** identificada con el número de C.C. 1.117.532.254 y titular de la T.P. 384.062 del C. S de la J, conforme a la sustitución de poder allegada, en calidad de abogada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SÉPTIMO: DAR POR TERMINADO el poder conferido a la doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** y a su apoderado sustituto, Doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P.: "*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 30 de enero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 014.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8b8c16e4e257b327edee30754427ecd55a5ad39777f9169f1d48866d9ff6ff**

Documento generado en 30/01/2024 09:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210057100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega solicitud de pago de título judicial.

Adicional, se informa que se encuentra pendiente el reconocimiento de personería jurídica para la representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó solicitud para que se le pague título, revisada el portal web del banco agrario se observa,

Consultar									
Datos del Demandante									
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación		51969365				
Nombre	CLAUDIA PATRICIA GOM		Apellido		CLAUDIA PATRICIA GOM				
Número Registros 1									
Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor		
VER DETALLE	400100009141656	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 500.000,00	
								Total Valor	\$ 500.000,00
Imprimir									

Por lo anterior, atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se ordenará la entrega del título judicial señalado a la parte demandante **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ GARZON** mediante la modalidad de abono a cuenta.

Por otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar a la Doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No.1.075.227.003, portadora de la tarjeta profesional No. 214.303. del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100009141656 por valor de **\$500.000** a favor de la parte actora **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ GARZON**, identificada con la C.C. No.51.969.365; pago que será consignado a la cuenta de ahorros No 004470598469 del **BANCO DAVIVIENDA.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003, portadora de la tarjeta profesional No. 214.303.

TERCERO: Una vez cumplido el numeral primero del presente Auto, se **ORDENA** el archivo del proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 30 de enero de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 014

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f351edfa8664b9e2a6b5ebee4c181dfed284c676679b5929f98c037123b79c18**

Documento generado en 30/01/2024 09:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220004100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el auto proferido con anterioridad no fue notificado mediante anotación en el estado.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado ordenará notificar el auto proferido el 26 de enero del 2024, por anotación en el estado en debida forma.

El auto proferido fue el siguiente:



Radicación N°. 11001310503120220004100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el doctor **RAMIRO VARGAS OSORNO** allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado accederá por una única vez a la solicitud de aplazamiento de la audiencia y en tal sentido, se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia programada para el martes 30 de enero del 2024 a las 2:00 pm.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para las diez de la mañana (10:00 am) del miércoles seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023); con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

LS

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 29 de enero del 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 013.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA notifíquese el auto proferido el 26 de enero del 2024 en debida forma, mediante la anotación en el estado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 30 de enero de 2024; se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 014

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c49c2a1896433e2168f1bdd0b383f0c4057f21c94511cd425956ba9c802615b**

Documento generado en 30/01/2024 09:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220014600

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandante **GILDARDO ARIAS PERDOMO** y a favor de la parte demandada **SEGURIDAD LASER LIMITADA.**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 50.000
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 50.000

Sírvase Proveer

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 50.000; monto a cargo de la parte demandante **GILDARDO ARIAS PERDOMO** y a favor de la parte demandada **SEGURIDAD LASER LIMITADA**; lo anterior en los términos indicados en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente ordinario de la referencia dejando las constancias de rigor que corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 30 de enero del 2024, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 014

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60051097df6de62592f259ddf15870dabc132dda4690d0d16f83398cfdbb603d**

Documento generado en 30/01/2024 09:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220046000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se notificó el contenido del auto que libró mandamiento de pago a la entidad ejecutada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Así mismo se informa que el apoderado judicial de la sociedad ejecutada **JAIME FELIPE NIETO ROLDAN** instauró recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago, el cual se encuentra pendiente de resolver.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el doctor **JAIME FELIPE NIETO ROLDAN**, actuando en su calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que antecede, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el recurso de reposición fue allegado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 63 del C.P.T y de la S.S, procede este estrado judicial a su estudio conforme a lo siguiente:

Considera el apoderado judicial de la parte ejecutada que el juzgado debe "(...) acceder a lo solicitado y **REVOCAR** el auto proferido por su Despacho y mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, y en favor del ejecutante **VÍCTOR MANUEL VARGAS SOTO** (...)".

Como fundamento del recurso interpuesto, el profesional del derecho básicamente señaló que el Juzgado debió negar el mandamiento pago en contra de la federación, ya que no se cumplía las formalidades del título ejecutivo, pues no era posible exigir una obligación que no se encontraba en mora; en atención a que la entidad ya canceló la suma de \$ 196.690.868 a la que fue condenada.

Para tal fin, manifestó que el 29 de septiembre del 2022, la federación consignó a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**, la suma de \$ 196.690.868; correspondientes al cumplimiento de la orden impuesta dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **VÍCTOR MANUEL VARGAS SOTO**, mediante el cual se condenó a la entidad, como administradora del Fondo Nacional del Café, a pagar el bono pensional del demandante, por dicha suma de dinero, y girarlo a favor de FIduprevisora, quien a su vez, tiene la obligación de trasladar tal valor con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; por lo que concluye que cumplió plenamente con la orden que se le impuso.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este estrado judicial a resolver el recurso de reposición planteado, indicando desde ya que los argumentos expuestos por el recurrente, no son suficientes para reponer el auto atacado, conforme se pasa a explicar.

En primer lugar, si bien en cierto el despacho respeta las consideraciones realizadas por el doctor **JAIME FELIPE NIETO ROLDAN** respecto a la inexistencia de los requisitos formales que integran el título ejecutivo, no es posible compartirlos, puesto que en este caso se cumplen a cabalidad los elementos consagrados en el artículo 422 del C. General del Proceso, ya que se trata de un título ejecutivo compuesto por una sentencia judicial, la cual contiene una obligación, clara, expresa y exigible; pues no puede perderse de vista se condenó a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** en su calidad de **ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ** a cancelar lo correspondiente al bono pensional del señor **VÍCTOR MANUEL VARGAS SOTO**, obligación que lleva implícita la orden cancelar dichos aportes en los términos establecido en el parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993



*"(...) En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, **trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional** (...)"*

Lo anterior si bien es cierto, a la entidad ejecutada se le condenó a la suma de \$ \$ 196.690.868, dicho valor resulta lógico que varíe, debido al transcurso del tiempo y las instancias surtidas al interior del proceso ordinario; razón por la cual debe ser actualizada conforme a las indicaciones que expida la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y en tal sentido, no obstante que el apoderado judicial de la parte actora indicó que la obligación a su juicio ya se encontraba cancelada, es deber de este estrado judicial verificar tal circunstancia.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, ha indicado en reiterada jurisprudencia, siendo la mas reciente la radicación No. 96432 del 29 de noviembre del 2023, la obligación de **FEDERACIÓN NACIONAL DEL CAFÉ** en asumir la totalidad del valor del calculo actuarial, al indicar que:

"(...) El problema jurídico a resolver se circunscribe a definir si erró el juez colegiado al condenar a la Federación Nacional de Cafeteros, como administradora del Fondo Nacional del café, a pagar el valor total del cálculo actuarial a favor del demandante, por el tiempo comprendido entre el 28 de diciembre de 1981 y el 26 de junio de 1990.

Para dirimir un ataque similar al que se examina, en causa promovida contra la misma sociedad recurrente, esta Sala en reciente fallo, con radicado CSJ SL2477-2023, reiteró que el empleador sí debe pagar la totalidad del valor del cálculo actuarial. La providencia atrás enunciada, en algunos párrafos enseñó:

En efecto, esta Corporación ha reiterado que el empleador que no afilie a su trabajador al Sistema de Seguridad Social, incluso debido a la falta de cobertura del ISS, debe responder por las obligaciones pensionales frente a sus trabajadores, por manera que debe asumir el título pensional correspondiente a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez (CSJ SL3823-2022 y CSJ SL1366-2023).

(...)

En torno al deber de asumir en forma total el pago de la reserva actuarial, con lo que puntualmente discrepa la censura, de tiempo atrás se ha indicado que el empleador que no afilie a sus trabajadores al sistema de seguridad social por cualquier causa, incluida la falta de cobertura del ISS, tiene a su cargo el pago de las obligaciones pensionales frente a aquellos periodos, toda vez que en esos momentos estaban bajo su responsabilidad (CSJ SL1080-2023).

La jurisprudencia de la Sala también ha precisado que, en estos eventos, el cálculo incluye todo el periodo laborado por el trabajador, porque mientras el ISS no subrogara al empleador en sus obligaciones, en tal interregno el compromiso estuvo a su cargo y debe asumir íntegramente el valor del cálculo actuarial.



En segundo lugar, debe indicarse precisamente la naturaleza del proceso ejecutivo, es verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, por tal motivo esa es la discusión que se planteara en la oportunidad procesal correspondiente, al momento de resolver las excepciones; por lo tanto, no es posible negar el mandamiento de pago, bajo el argumento de que las obligaciones aparentemente se encuentran saldadas; pues negar dicha discusión iría en contravía del derecho de acción de la parte actora.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto atacado y en su lugar se concederá el recurso subsidiario de apelación.

Finalmente se requerirá a la parte ejecutada para que de cumplimiento a lo resuelto en el numeral 4 del auto que antecede.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar para como apoderado judicial de la parte ejecutada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** como vocera **ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, al doctor **JAIME FELIPE NIETO ROLDAN** identificado con la C.C No. 1.020.733.827 y portador de la T.P No. 217.397 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión adoptada con anterioridad, por los argumentos anteriormente expuestos.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario en contra del auto que libró mandamiento de pago en el efecto suspensivo.

Por secretaría envíese el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que se tramite el respectivo recurso.

CUARTO: REQUERIR a la entidad ejecutada para que de cumplimiento a lo resuelto en el numeral 4 del auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 30 de enero de 2024; se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 014

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c80e42174c8356066d9dcee86413f28fa85015e6a65d5e7a685fb6a0d790330**

Documento generado en 30/01/2024 09:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230050200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto el 06 de diciembre de 2023, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo N.º11001310503120230050200, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Adicional, se informa que el apoderado del **ASILO HOGAR MADRE MARCELINA hoy FUNDACION HOGAR MADRE MARCELINA** allegó memorial con renuncia de poder.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandante ROSALBA LOPEZ MAYORGA actuando por intermedio de apoderado judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada SONIA DIAZ ZAMBRANO la siguiente manera:

"(...) 1. *Se libre mandamiento ejecutivo contra, con la finalidad de dar cabal e integral cumplimiento al pago de las obligaciones consignadas en la Sentencia proferida por el Juzgado treinta y uno Laboral del Circuito de Bogotá dictada dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera instancia No. 11001310503120190065800 de fecha 05 de marzo de 2021 y confirmada por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL EL 29 de octubre de 2021, por medio de la cual dicha entidad fue condenada a pagar a mi poderdante por concepto de:*

• **SEGUNDO:** *CONDENAR a la demandada empleadora SONIA DIAZ ZAMBRANO, a reconocer y pagar a la demandante ROSALBA LOPEZ MAYIORGA, las sumas de*

✓ *\$810.000 por concepto de cesantías.*

✓ *\$65.610 por concepto de intereses a las cesantías.*

✓ *\$810.000 por concepto de prima de servicios.*

✓ *\$405.000 por concepto de vacaciones.*

✓ *\$28.800.000 por concepto de la sanción liquidada el 04 de septiembre de 2018 al 03 de septiembre de 2020.*

✓ *Al pago de aportes al sistema General de Seguridad Social Integral por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2018 al 03 de septiembre de 2018, tomando como salario base de cotización la suma de \$ 1.200.000.*

• **TERCERO:** *CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente a la demandada Sonia Diaz Zambrano.*

2. *Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del presente proceso (...)"*

En efecto obra sentencia de primera instancia proferida el 05 de marzo de 2021, mediante la cual, se condenó a la parte ejecutada en el siguiente sentido:

"(...) **Primero:** *declarar la existencia de un contrato de trabajo a termino indefinido entre ROLSALBA LOPEZ MAYORGA, en calidad de trabajador y SONIA DIAZ ZAMBRANO, en calidad de empleador, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2018 al 03 de septiembre de 2018.*

Segundo: *Condenar a la demandada empleadora SONIA DIAZ ZAMBRANO, a reconocer y pagar a la demandante ROLSALBA LOPEZ MAYORGA, las suma de:*

✓ *\$810.000. por concepto de cesantías.*

✓ *\$65.610. por concepto de intereses a las cesantías.*

✓ *\$810.000. por concepto de prima de servicios.*

✓ *\$405.000. por concepto de vacaciones.*



- ✓ \$28.800.000. por concepto de la sanción liquidada desde el 04 de septiembre de 2018 al 03 de septiembre de 2020.
- ✓ Al pago de aportes al Sistema Genral de Seguridad Social Integral, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2018 al 03 de septiembre de 2018, tomando como Salario Base de Cotización la suma de \$1.200.000.

Tercero: Condenar al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la demandada Sonia Diaz Zambrano.

Cuarto: Absolver de las demas pretensiones incoadas por la demandante a la demandada SONIA DIAZ ZAMBRANO.

Quinto: Absolver de la totalidad de las pretensiones incoadas por la demandante a la demandada Águeda Zambrano de Díaz y Fundación Hogar Madre Marcelina.

Sexto: Compulsar copias para que se investigue penalmente a Sonia Diaz Zambrano C.C.51.662.882, por el presunto delito de falso testimonio, igualmente para que se investigue penalmente a Sandra Milena Silva C.C. 52.195.339 y Sixta Tulia Rubio Montes C.C. 28.685.906. (...)"

Decisión anterior confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá el 29 de octubre de 2021.

"(...) **PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 5 de marzo del 2021, por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor de la parte demandante y a cargo de Sonia Díaz Zambrano. Las de primera se confirman (...)"

Posteriormente, mediante auto del 26 de febrero de 2022 se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia proferida por este estrado judicial el 05 de marzo de 2021 y la providencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá Sala Laboral el 29 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120190065800, junto con los autos que aprobaron y liquidaron las costas; providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P. del T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

Respecto a la documental allegada del bien inmueble registrado con No. Matricula Inmobiliaria: 50C-523391, no resulta claro para esta operadora judicial que está solicitando debido a que en el escrito relaciona que allega un documento aparte a la solicitud para que se libre mandamiento de pago "(.) en escrito separado y anexado a esta demanda formula la solicitud de medidas cautelares que garanticen a mi representado el pago de la Sentencia proferida por su despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral(...)". Documento que no fue aportado al plenario por lo que se requerirá a la apoderada para que aclare si está solicitando el embargo y posterior secuestro del bien inmueble relacionado.

Finalmente, se aclara a la parte actora que teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 306 del C. General del Proceso se deberá librar mandamiento de pago conforme a lo indicado textualmente en la parte resolutive de la providencia que conforma el título ejecutivo, por lo que no se podrá realizar modificación alguna; sin embargo, en la oportunidad procesal pertinente se tasaran las costas correspondientes.

Por lo anterior, se

RESUELVE:



PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ROLSALBA LOPEZ MAYORGA**, y en contra de **SONIA DIAZ ZAMBRANO**, por los siguientes conceptos:

- a. \$810.000 por concepto de cesantías.
 - b. \$65.610 por concepto de intereses a las cesantías.
 - c. \$810.000 por concepto de prima de servicios.
 - d. \$405.000 por concepto de vacaciones.
 - e. \$28.800.000 por concepto de la sanción liquidada desde el 04 de septiembre de 2018 al 03 de septiembre de 2020.
 - f. Al pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2018 al 03 de septiembre de 2018, tomando como Salario Base de Cotización la suma de \$1.200.000.
 - g. La suma de \$ 1.364.263 por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.
- Respecto de las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada realizar el pago de las sumas adeudadas dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS. Teniendo en cuenta la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de poder presentada por el apoderado de **ASILO HOGAR MADRE MARCELINA hoy FUNDACION HOGAR MADRE MARCELINA** debido a que no se evidencia el envío de renuncia al poderdante como lo establece el Art. 76 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante con el fin de que indique al Despacho si está solicitando el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado con No. Matricula Inmobiliaria: 50C-523391.

SEXTO: POR SECRETARÍA líbrese **OFICIO** con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con la finalidad de que realice el cálculo actuarial por el período comprendido entre el 01 de enero de 2018 al 03 de septiembre de 2018, tomando como Salario Base de Cotización la suma de \$1.200.000.

Indicando que el cálculo actuarial es favor de la señora **ROLSALBA LOPEZ MAYORGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.912.268.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 30 de enero de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 014

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ee11af3a8b53b85c9b53f6ce8375b16e66ddcd889d691c1371a14128a9aeb**

Documento generado en 30/01/2024 09:42:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120241001400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 29-01-2024, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de tutela presentado por la señora **MARÍA AUXILIO AGUIRRE MOLINA**, el Juzgado considera que cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se admitirá y en tal sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada la señora **MARÍA AUXILIO AGUIRRE RAMÍREZ** identificada con la C.C No. 43.558.343 en contra de la **NUEVA EPS**

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada, para que se pronuncie respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

Para lo anterior se les concede el término de veinticuatro (24) horas.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición, respecto de una solicitud elevada el 10 de noviembre del 2023.

CUARTO: TENER como pruebas documentales las allegadas por la accionante con el escrito de tutela.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte accionante al doctor **JONATÁN STEVEN AGUIRRE MOLINA** identificado con la C.C No. 8.164.262 y portador de la T.P No. 394.684 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 30 de enero de 2024; se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 014

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be9c96b4b058c8eaf9fccaed626b0d8546fc5d84bc7e3174cbe297dbed89bac**

Documento generado en 30/01/2024 09:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>